

## CONTESTACION DEMANDA

Edgar Marin Rueda <edgarcami95@hotmail.com>

Mar 17/08/2021 5:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Señores*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Atte. Honorable Juez. **JAIME POVEDA ORTIGOZA**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
DEMANDANTE: **RAMON LANDAZABAL REYES**  
DEMANDADO: **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ Y EDGAR MARIN RUEDA.**  
RADICADO No: **2020-00125-00.**

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

**Cordial saludo,**

**Me permito contestar la demanda de la referencia, para lo cual adjunto archivo para fines pertinentes**

**Favor acusar recibo**

**Atte.**

**EDGAR MARIN RUEDA**



Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Atte. Honorable Juez. **JAIME POVEDA ORTIGOZA**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
DEMANDANTE: **RAMON LANDAZABAL REYES**  
DEMANDADO: **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ Y EDGAR MARIN RUEDA.**  
RADICADO No: **2020-00125-00.**

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

**EDGAR MARIN RUEDA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.153.441 expedida en Pamplona (N.S.), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 248875 del C. S. de la J., actuando en nombre propio en calidad de demandado y ejerciendo mi derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 del CGP, encontrándome dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de la demanda Ejecutiva Singular por pago de sumas de dinero, promovida por “**RAMON LANDAZABAL REYES**”, identificado con cedula de ciudadanía nro. 88.238.457, en los términos que a continuación se exponen:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, toda vez, que se firmó la letra de cambio por el valor estipulado, pero solamente el señor **RAUL NIÑO** entregó la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/L**, quedando pendiente de girar los otros **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/L**, una vez, se hubiera logrado tener éxito en el contrato de corretaje y de gestión que se hizo de manera verbal con la señora **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ**, contrato que es el origen del giro de los recursos, razón por la cual no se definió una fecha límite para el pago de los recursos entregados a la señora **NAVARRO** como dice el párrafo final de este hecho.

**AL SEGUNDO:** No es cierto, el suscrito firmó como intermediario en la negociación entre el señor **RAUL NIÑO** y la señora **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ** en calidad de garante de la negociación, una letra de cambio llenando solo la casilla del valor en número y donde se estampa las firmas de aceptación, dejando las demás casillas en blanco, para ser llenadas de acuerdo a instrucciones acordadas en la negociación con la señora **SANDRA NAVARRO TABAREZ**, sin acordar el pago de intereses por ser un contrato de gestión y corretaje, lo cual generó la obligación, contrato solamente suscrito entre los señores **RAUL NIÑO Y SANDRA INES NAVARRO TABAREZ**.

El dinero entregado por el señor **RAUL NIÑO** a la señora **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ**, era para lograr la gestión de adjudicación de un contrato para la CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y REDES DE DISTRIBUCCION DEL ACUEDUCTO DE QUINCHIA RISARALDA, circunstancia que la señora **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ** incumplió, pero nunca se pactaron intereses de ningún tipo y tampoco la señora **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ** se ha negado a cumplir, eso sí, ella tenía de plazo un año para cumplir su gestión, en comunicación con ella, me dice que en este mes de septiembre cumple el compromiso de gestión acordado.

La señora **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ** no se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones contraídas y tampoco en el reconocimiento o pago de la letra de cambio suscrita y relacionada en la demanda, sino se ha cancelado es porque la parte demandante no lo ha pedido, esto obedece a que la parte demandante, no ha presentado una fórmula de arreglo ajustada al valor real de la deuda que es la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/L**, tampoco se le han hecho requerimientos verbales para su pago.



**AL TERCERO:** Es cierto.

**AL CUARTO:** Es cierto.

**AL QUINTO:** No es cierto, quien entregó el dinero fue el señor **RAUL NIÑO**, no se autorizó al señor **RAMON LANDAZABAL REYES** a llenar espacios en blanco.

**AL SEXTO:** Es parcialmente cierto, pues no se trata de una obligación clara ni exigible. Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata, en la letra de cambio objeto de recaudo en la que figura un valor a pagar en una fecha determinada, no es claro lo que se debe, toda vez, que el valor entregado y adeudado es la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/L**, tampoco es exigible y claro cuándo se debe pagar, porque está sujeta a una condición, que es el éxito del contrato de gestión suscrito con la señora **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ**, contrato que aún está vigente y en proceso de consolidarse, si el acreedor no quiere seguir esperando resultados, que comunique al deudor señora **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ** para que acuerden la devolución del dinero y resuelvan el contrato o mandato, o que el señor Juez, ordene que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale, la letra de cambio fue una garantía para el cumplimiento del contrato de gestión celebrado verbalmente entre las partes y del cual fui el intermediario y garante, la letra se suscribió por **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, pero solo se entregó la mitad del dinero, el saldo del 50% no se ha girado o entregado, por lo que no presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del código general del proceso (ley 1564 de 2012).

**AL SEPTIMO:** Podrá ser cierto, que el señor **RAMON LANDAZABAL REYES** otorgó poder, pero eso no es un hecho de la obligación, sino de ley. Por tanto, no me consta que se pruebe.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Respetuosamente manifiesto al señor Juez, que me opongo a que se despachen favorablemente las pretensiones contenidas en el libelo, por cuanto existe un cobro de lo no debido, toda vez, que el valor adeudado es la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/L**, dinero que retiro de un banco en la ciudad de Bogotá, ese mismo valor retirado en ese día fue el entregado por el señor **RAUL NIÑO**, el negocio de gestión se acordó en la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)** y por ese valor se firmó la garantía constituida en una letra de cambio, pero solo entregó esa suma,, quedando pendiente de girar el saldo, es decir, los otros **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/L**, una vez la gestora **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ**, logrará el éxito del contrato de encomendado, pero como esto no se ha cumplido, ese saldo no se ha girado, y por ello, tampoco hay lugar al pago de intereses de plazo o moratorios, desde las fechas estipuladas en la demanda, y sobre la cuantía estimada, por tanto, las pretensiones carecen de fundamentos tanto de hecho como de derecho.

Desde ahora, solicito que en el auto o sentencia que desate la instancia se sirva desestimar las pretensiones de la demanda, liquidar conforme a lo realmente adeudado, y no condenar en costas procesales y agencias en derecho al suscrito como parte demandante, toda vez, que no recibí un solo peso de ese dinero, solo fui un intermediario que firmó la garantía constituida en un título valor, porque creí en la seriedad del negocio y confié en la señora **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ**.

Para que se declaren probadas, me permito presentar las siguientes,

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

Para que se declaren probadas y se absuelva a mi poderdante, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo:



---

**1º). -EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Como antes se indicó en los hechos, si bien es cierto, que el señor **RAUL NIÑO**, entregó un dinero como anticipo a un contrato de gestión o a un mandato de hacer a la señora **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ**, que fue garantizado mediante un título valor-letra de cambio por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, también lo es, que el valor entregado fue por la mitad de dicho valor como anticipo al contrato de gestión, y que corresponde a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, es decir, que la suma total que pretende cobrar el extremo procesal mediante este proceso ejecutivo, no se adeuda o mejor, no se debe en su totalidad, razón que me conmina a exhortar al apoderado y solicitarle muy respetuosamente a usted honorable juez, ordene al extremo procesal, que ajuste la demanda a la realidad comercial, y a la justa obligación, que no es otra, que la deuda de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** correspondiente al anticipo entregado.

Esta suma fue retirada de una cuenta bancaria en la ciudad de Bogotá y diligenciado el trámite por el señor **RAUL NIÑO**, persona quien entregó el dinero a la mandante para su gestión, para probar lo aquí expuesto, es necesario honorable Juez, se solicite a la parte demandante, la cuenta bancaria de la que fue objeto el retiro, pues es día solo se realizó esa transacción por esa suma liquida referida.

**2º). - EXCEPCIÓN COBRO DE MÁS DE LO DEBIDO. EXCEPTIO PLUS PETITUM.**

Como se ha indicado anteriormente, aunque la letra de cambio se firmó por la totalidad de la suma acordada por la gestión de la señora **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ**, que corresponde a los **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, solo se entregó la suma liquida de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, es decir, que en el caso de resolver el contrato de gestión pactado entre el demandante y la señora **SANDRA INES NAVARRO TABAREZ**, el saldo real adeudado es la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, y es sobre este capital, que la parte demandante debe realizar el cobro de los intereses corrientes y moratorio que se hayan causado y pretende hacer valer, también es cierto, que dichos intereses no pueden cobrarse desde el término que consta en la demanda, pues estos recursos están sujetos a una condición resolutoria de un contrato de gestión, por lo que de cobrarse, deben ser pactados entre las partes y definir una fecha estimada entre los sujetos procesales.

El artículo 884 del código de comercio: *«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.»*

Corolario de lo anterior, como no se ha pactado intereses ni definido la fecha e incumplimiento del mandato de gestión, no es procedente cobrar el interés remuneratorio y el interés moratorio, porque cada uno se causa en etapas distintas del negocio que les da origen, el interés remuneratorio se causa hasta cuando la obligación entre en mora; a partir de allí se deja de causar el interés remuneratorio y se causa el moratorio, además, por aplicarse este interés moratorio dentro de unas fechas anteriores a la notificación del auto de mandamiento de pago de conformidad con el CGP, auto notificado el día 3 de agosto de 2021 a través de correo certificado virtual, pues es hasta ese momento que conocemos de la exigibilidad del pago respaldado en el título valor, así, se entiende que los referidos intereses son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída, adicional a lo anterior, los intereses solicitados de mora se exigen sobre cuantía que no se debe en su totalidad, en tal sentido, se hace necesario que su señoría, regule o decrete la pérdida de los intereses promovidos por el ejecutante dentro del presente proceso.

**3º). - EXCEPCION POR NEGOCIACION DE DEUDAS:**



En este momento el suscrito pretende adelantar el trámite el procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos (insolvencia) como persona natural no comerciante, ante el centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Arauca, la deuda objeto hoy de requerimiento mediante el presente proceso, no está incluida aun en dicha negociación junto con otras pendientes de pago que conforman el concurso de acreedores, en este momento se está en la etapa de solicitud y discriminando de cada una de ellas en cuanto a su origen, naturaleza y cuantía, y de calificación y graduación de los créditos, respetando el principio de igualdad, en virtud de la cual, esta obligación por ser quirografaria, le corresponde el último turno para entrar en la negociación del acuerdo.

En ese sentido, una vez se esté en firme o se confirme la aplicación de la Ley 1564 de 12 julio de 2012, será enviado a su despacho con el fin de que los que estén en curso sean incorporados al proceso de insolvencia, poniendo a su disposición las medidas cautelares y los títulos de depósito judicial.

#### **4º). -EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA LÍCITA PARA ACCIONAR:**

El dinero fue retirado en un entidad bancaria en la ciudad de Bogotá y entregado por el señor RAUL NIÑO, fue al señor NIÑO a quien se le firmó el título valor y con quien se definió la forma del negocio, luego con el señor **RAMON LANDAZABAL REYES** quien funge como demandante, se ha venido interlocutando por varios medios, telefónico y chat en whatsapp sobre la negociación realizada y el incumplimiento o demora de la señora SANDRA NAVARRO, en cumplir con los términos del mandato de gestión, por lo que desconozco quien es el titular del dinero, para lo cual urge su señoría, solicitar copia de los extractos bancarios en donde se evidencia el retiro del dinero y la situación financiera de los señores **LANDAZABAL Y NIÑO**, para poder determinar en cual CUENTA POR PAGAR está constituida la deuda, ya que determinando de que cuenta se causó el retiro, se podrá determinar la titularidad del derecho a accionar en la presente demanda.

Colofón de lo anterior, solo se tiene conocimiento de que los recursos fueron retirados del banco y entregados por el señor **RAUL NIÑO**, pero en la demanda funge como titular el señor **LANDAZABAL REYES**.

#### **5º.- EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR:**

Se indicó que el título valor fue girado en blanco según el extremo procesal, y como garantía por un mandato de gestión, pero como se dijo, fue para poder lograr la adjudicación de un contrato mediante la gestión de la señora **SANDRA NAVARRO**, y fue firmado al señor **RAUL NIÑO**, pero no se le otorgó facultad alguna de llenar los espacios en blanco, y tampoco se diligenció un formato o documento escrito para autorizar tal evento, se acordó que en el evento de no lograrse la gestión solo se llenarían sus espacios en blanco siempre y cuando no se le cancelara la obligación, hoy el título valor ha sido llenado pero sin requerirse a la deudora o gestora incumplida, la devolución del dinero, en forma habilidosa se ha colocado fechas para el cobro, a sabiendas que existe una condición especial para determinar tales fechas, y es la de cancelar o resolver el contrato de gestión, y finiquitar entre las partes el porcentaje del interés mensual y el tiempo de los mismo, o desde que fecha se cobrarían. Llenar los espacios en blanco del título valor, sin acuerdo previo, va en contra vía de las ordenes de los giradores del mismo, luego no ha debido llenarse en forma arbitraria y caprichosa, y su deber era requerir el cobro y dar por terminado el contrato de mandato de gestión y definir las fechas para la devolución del dinero y pacta el pago de los intereses, definir la fecha del cobro de los intereses, conforme a las instrucciones que se tenían para el mismo, como lo pregona la jurisprudencia diciendo:

*“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de **acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes**. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor,*



que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

“En ese contexto la Sala de Casación Civil, precisó que, como se dijo en la providencia del 8 de septiembre de 2005: *“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada...”*<sup>1</sup>

Por tanto, al no haberse dado por terminado el contrato de gestión y definido fechas para la devolución o pago del dinero dado en calidad de pago anticipado, ni definirse el porcentaje de los intereses a cobrar y la fecha de causación de los mismos y llenarse sin las instrucciones de los giradores del mismo, debe declararse probada la excepción.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos; 96, 100 y S.S. del CGP, artículos 1502 y s.s C.C., artículos 619 y s.s Código de Comercio y demás normas pertinentes y concordantes.-

### PRUEBAS

Ruego se sirva tener como pruebas para probar los hechos de la contestación de la demanda las pruebas documentales que se allegan por el demandado así:

#### DOCUMENTALES:

1º- Solicitar al Juzgado que oficie a la entidad bancaria de la cual fue retirado los recursos entregados, para lo cual la parte demandante debe informar el número de cuenta y banco de donde se hizo el retiro, por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, pidiendo copia el extracto bancario.

2º- Copia de los estados financieros de los señores **RAUL NIÑO Y RAMON LANDAZABAL** en donde se evidencia la cuenta por cobrar a los demandados y su valor.

#### TESTIMONIALES:

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cite al señor **RAUL NIÑO**, para reservarme la facultad de interrogar, con el fin a que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que le será formulado sobre los hechos contenidos en la demanda, y si le consta o no haber retirado y entregado la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, prueba que es pertinente, conducente y útil, en cuanto es sabedor del negocio.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 968 del 16 de diciembre de 2011, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



---

**ANEXOS**

El Poder otorgado en legal forma y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

El demandante en la dirección enunciada en la demanda.

**RAUL NIÑO:** Dirección física: Calle 15 No 13 - 56 Barrio Las Américas. Arauca, Teléfono (7) 885 0080.

El suscrito en la demanda principal y en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado de la Calle 18 No. 23-54. Barrio La Esperanza de la ciudad de Arauca.

De usted muy respetuosamente,

**EDGAR MARIN RUEDA**  
C.C. N°. 88.153.441  
T.P. N°. 88.153.441 del C. S. de la J.  
Apoderado